



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 010.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 40 03 001 2015 00851 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: LUCILA TORO LÓPEZ

MARY LUZ SAMBONI SUAREZ

JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA

DECISIÓN: No prospera excepción de prescripción. Sigue adelante la ejecución.

INSTANCIA: Única.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas al proceso, que se incorporarán y valorarán al momento de dictar el fallo conforme a la sana crítica merezcan, se prescinde de la práctica de la audiencia y en su lugar se procederá a dictar sentencia escritural de conformidad con lo previsto en el artículo 278 e inciso 2° del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY a través de representante legal en contra de LUCILA TORO LÓPEZ, MARY LUZ SAMBONI SUAREZ y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA, con fundamento en los artículos 422 y siguientes del CGP

## 1. ANTECEDENTES

### *Hechos y pretensiones.*

Expone el apoderado de la parte actora que los demandados en cita suscribieron con la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY un título valor representado en un pagaré No. 0462402 el día 03 de marzo de 2014.

Señala que los obligados se comprometieron de manera solidaria a cancelar la suma de \$14.600.000 en favor del demandante, en sesenta (60) cuotas mensuales sucesivas correspondiente que iniciaba la primera de ellas el día 03 de abril de 2014.

Afirma que la parte demandada incumplió con el pago de la cuota que correspondía al mes de mayo del año 2015, incurriendo en mora a partir del 04 del mismo mes y año.

Considera que dicho título valor reúne los requisitos del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y sin que haya sido descargada por el obligado.

En consecuencia solicita librar mandamiento de pago por la mencionada suma, junto con los intereses moratorios causados -según los hechos de la demanda- y costas del proceso.

## 2. RESPUESTA DEL DEMANDADO

### *Trámite*

La parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada, notificando inicialmente a la señora MARY LUZ SAMBONI SUAREZ mediante el envío de la notificación por aviso el día 15 de enero de 2018 (fls. 25 a 29); mientras que la señora LUCILA TORO LÓPEZ se notificó personalmente en la Secretaría del Despacho el día 06 de febrero de 2019, sin embargo vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propusieron excepciones.

Por otro lado, luego de intentarse la notificación personal del demandado JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA con resultado negativo según las constancias procesales visibles en el expediente, se surtió su emplazamiento en los términos del artículo 318 del C.P.C., y nombrado el Curador Ad-Litem para que lo representara, en la oportunidad debida, aquel contestó la demanda mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019 (fls. 39-41), el proponiendo las excepciones (i) *LA PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 90 DEL*

C.G.P. y (ii) GENÉRICA, es decir, cualquiera que se encuentre probada en el curso del proceso.

Fundamentó su manifestación en que el demandante contaba con el término de un (1) año para proceder con la notificación de la parte demandada, debiendo realizarse a más tardar el 10 de diciembre de 2016, sin embargo, la última notificación se efectuó el día 11 de octubre del 2019 siendo válido aplicar los presupuestos del artículo 90 del C.G.P.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El escrito de demanda fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el 13 de noviembre de 2015, librándose el mandamiento ejecutivo de pago el 10 de diciembre de la misma anualidad, en la forma legal que el Despacho consideró pertinente, en aplicación a los presupuestos del artículo 318 del C.P.C. (fl. 8)

Así las cosas, en providencia del 3 de diciembre de 2019 (fl. 43), se corrió traslado de las excepciones de mérito, con pronunciamiento de la parte actora quien expuso que no es procedente atender excepción traída a colación por la parte opositora toda vez que la figura de la prescripción podía ser interrumpida civil o naturalmente al tenor del artículo 2539 del Código Civil, precepto que considera ajustable al asunto por cuanto según el sistema de títulos obrantes en el proceso las consignaciones producto del embargo que se han efectuado hasta la fecha serán considerados como una aceptación tácita de la obligación, que traduce además, en el reconocimiento y aceptación de la misma, por lo que cada depósito realizado revive el término de la prescripción alegado por el opositor.

3.3. No habiendo pruebas por practicar más allá de las solicitadas por ambas partes en el contexto de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se tendrán por pertinentes y conducentes la prueba documental incorporada.<sup>1</sup>

Y en vista de lo anterior, es del caso resolver la Litis previas las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Sentencia con radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, fecha 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.

97

#### 4.1 Presupuestos Procesales.

Concurren en el plenario los presupuestos procesales<sup>2</sup>, considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la *litis* corresponde a esta dependencia judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como de la cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto.

De otra parte, de acuerdo con los documentos que sirven como título base de recaudo, existe legitimación por activa del demandante y por pasiva de los demandados, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)"*

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte tanto de la actora, como del demandado, pues se trata de personas jurídica y naturales que actúan por medio de representante legal cuya capacidad se presume. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la misma se encuentra acreditada, la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y el demandado se hizo presente también a través Curador Ad -Litem constituido para tal fin.

Ahora, frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados en el proceso.

---

<sup>2</sup> Los presupuestos procesales, son las capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

#### 4.2. Problema jurídico.

El debate jurídico en esta instancia pasa fundamentalmente por establecer si les corresponde a los demandados realizar el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado y el mandamiento de pago, o si, por el contrario, se encuentra constituida la excepción de prescripción de la acción cambiaria presentada por la parte ejecutada.

Para abordar el asunto, se ocupa el Despacho de precisar ab initio los parámetros jurídicos que gobiernan los títulos ejecutivos, puntualmente los títulos valores denominado pagaré, la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la carga de la prueba en los procesos de ejecución, para poder determinar si las pretensiones pueden abrirse paso o no.

#### 4.3. Del título ejecutivo.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 488 del C. de P. Civil, ésta debe ser "*clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él (...)*". Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del C.G.P., librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos

documentos cartulares se encuentra definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como “...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”. Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista y formulista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que “*los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”.

Tales menciones y requisitos varían según el tipo de título valor de que se trate. Sin embargo, todos y cada uno de ellos están sujetos a unos requisitos de orden general prescritos por el artículo 621 del C. de Comercio y consistentes en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

#### *4.4 Del pagaré como título ejecutivo.*

El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del Pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio, dispone:

*“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

En concordancia, se trae a colación el artículo 711 del mismo canon que concierne a la aplicación del pagare las disposiciones de la letra de cambio. *“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

Así las cosas, presentada la demanda ejecutiva acompañada de un título valor – pagaré- que cumpla con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio en concordancia con los artículos 620 ibídem y 422 del Código G. del Proceso, se le deberá imprimir el trámite del proceso ejecutivo que culmine con auto o con sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, sin perjuicio de los medios exceptivos que el deudor pueda proponer para enervar las pretensiones.

*4.5. De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos.*

El artículo 167 del Código General del Proceso dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. En síntesis, tiene una naturaleza distinta de los demás de su género y del ordinario. Es un juicio sumario que no se trata

de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de solo llevar a efecto lo que consta en un título que por sí mismo hacen plena prueba.

De ahí entonces, el presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo; entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona, y es ella, la que debe procurar la realización u efectivización de los medios probatorios.

#### 4.6. De la prescripción de la acción cambiaria.

La excepción de prescripción de la acción cambiaria se encuentra relacionada en el numeral 10 del art. 784 del C. de Co., que establece: "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...*"

El fenómeno de la prescripción es la pérdida de los derechos y acciones a cargo de la parte actora por no haberlos ejercido dentro del tiempo en que la ley lo establece y en favor de la parte que lo alega (art. 2513 del C.C.).

Aquel principio que atañe a las acciones patrimoniales, tanto de créditos como crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, de suerte que, al abrirse paso a dicho fenómeno culmina toda posibilidad de incertidumbre en el ejercicio del derecho en aras de brindar certeza y seguridad a los derechos subjetivos, cuyo fundamento reposa en:

*“la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»<sup>3</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»<sup>4</sup>. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod*

<sup>3</sup> Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.*

<sup>4</sup> Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.*



*plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2º Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»<sup>5</sup>* (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere de cierto lapso de tiempo, cuando se trate de títulos valores, todos aquellos constan de un lapso de tiempo de tres (3) años, el cual se computa desde que la obligación se convine su exigibilidad.

La acción cambiaria se clasifica en directa (Artículo 781 del C. de Co.), y de acción de regreso (Arts. 781 y 783 del C. de Co.), entendiéndose por la primera aquella que se dirige contra el aceptante u obligado en una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y de regreso, aquella la que se ejercita contra cualquier otro obligado.

## 5. CASO CONCRETO.

5.1 Sea lo primero precisar que, sobre el régimen de transición normativa que cobija el presente asunto atañe al estatuto procesal vigente, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 625 que establece: *“los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”*

5.2 En el sub judice se presentó para su cobro el pagaré No. 0462402 con los requisitos legales para la creación del mismo, mediante el cual, los aquí demandados se obligaron a pagar al demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY la suma de \$14.600.000 con vencimientos ciertos sucesivos correspondientes a 60 cuotas mensuales cada una por la suma de \$365.996, iniciando el día 03 de abril de 2014.

<sup>5</sup> R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.

Téngase en cuenta que el capital relacionado en él se encuentra debidamente especificado y se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dichos documentos se desprende que entre la sociedad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y lo demandados LUCILA TORO LÓPEZ, MARY LUZ SAMBONI SUAREZ y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA existió una relación comercial que derivó en la existencia de un mutuo que tuvo como fin la entrega de un dinero sometido a condición, lo cual quedó plasmado en el pagaré relacionado anteriormente, estableciéndose en él la cuota a pagar, la forma de vencimiento y la aceptación por parte de la sociedad demandada.

5.3 Finalmente, se observa que los documentos, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP por cuanto en primer lugar, constan en documentos que representan las obligaciones contraídas por los demandados. En segundo lugar, provienen de ésta como deudora; en tercero, son documentos originales y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente las obligaciones adquiridas por las partes, expresa pues existe constancia en las facturas de la obligación adquirida por la demandada, y exigible, pues se pactó una fecha cierta de vencimiento "tracto sucesivo", acelerándose el plazo desde el 04 de mayo de 2015 al tenor de las estipulaciones convenidas y que fueron aceptadas de acuerdo a la normatividad vigente.

Dado que los documentos presentados con la demanda principal cumplen los requisitos formales y sustanciales, y por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la parte demandada.

5.4 El Curador Ad-Litem manifestó en su contestación que se cumplen con los requisitos necesarios para tener prescrita la acción ejecutiva cambiaria adelantada por la parte actora como quiera que esta contaba con el término de un año para proceder con la notificación de la demanda al último demandado a partir de la fecha en que fue notificada la providencia que libró mandamiento en su favor, que culminaba el día 10 de diciembre de 2016 y que para el asunto la última persona fue notificada el 11 de octubre de 2019.

El vocero judicial de la acreedora al replicar las excepciones, contraría el planteamiento propuesto, al precisar que, justamente, la prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida civil y naturalmente de forma expresa o tácita por actos como son las consignaciones que se efectúan por concepto de embargo judicial y que en otros términos representa un reconocimiento y aceptación de la obligación por parte del deudor dando lugar con cada depósito a aperturar los términos de la prescripción.

5.5 Ahora bien, el auto de mandamiento ejecutivo se profirió en este proceso el 10 de diciembre de 2015 con inserción de estados el día 15 de diciembre del mismo año. A la señora MARY LUZ SAMBONI se le notificó por aviso la providencia el día 15 de enero de 2018; a la señora LUCILA TORO LÓPEZ se le notificó personalmente dicho proveído el día 6 de febrero de 2019, y finalmente al señor JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA a través de Curador el día 11 de octubre de 2019, es decir, pasados tres años al último demandado de la notificación del mismo auto al demandante.

5.6 La acción cambiaria directa, como la que es objeto de estudio, de acuerdo con el art. 789 del C. de Co., prescribe en tres (3) años, contados a partir de su vencimiento. El vencimiento de un pagaré, como requisito específico debe aparecer dentro del contenido del título, para el caso, se ha señalado el día 03 de abril de 2019, en razón de la modalidad que fue convenida, 60 cuotas mensuales por valor de \$365.996 pesos.

Para dicho efecto de la prescripción, también tendremos en cuenta el art. 673 numeral 3 del C. de Co., porque en el mismo se señalan los términos de iniciación y terminación del período prescriptivo de la acción directa tratándose de letras de cambio, norma que también resulta aplicable a la del pagaré según los señalamientos del artículo 711 del canon.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el título valor pagaré base de recaudo vencía el 03 de abril de 2019, en razón de la modalidad que fue convenida, 60 cuotas mensuales por valor de \$365.996 pesos, que traduce en cinco (5) años, el tenedor del título debía ejercitar la acción cambiaria hasta el 03 de abril de 2022, para así evitar el fenómeno de la prescripción; y en el presente asunto se presentó la demanda ejecutiva el día 13 de noviembre de 2015.

51

El artículo 94 del canon, debidamente aplicable al caso concreto, en razón a que los términos prescriptivos de que trata esta disposición habían empezado a regir al tiempo de la vigencia de la reforma legal y que son alegados por el Curador Ad-Litem en su contestación, para que la presentación de la demanda interrumpa el fenómeno prescriptivo el mandamiento de pago deberá notificarse al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados a la parte demandante (15 de diciembre de 2015), hecho que ocurrió el 11 de octubre de 2019 (fl. 38) para JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA como último demandado, mucho después del término señalado.

De igual forma, teniendo en cuenta que los tres (3) años a los cuales alude el artículo 789 del Código de Comercio aplicable al caso que nos ocupa, se inicia en principio a contar desde la fecha de vencimiento que aparece como tal en el pagaré, es decir, vencida la última cuota de las 60 pactadas que iniciaban desde el 03 de abril del 2014 (Numeral 3º artículo 673 ib). Entonces, la prescripción operaba después de los tres años contados desde la última fecha para el periodo prescriptivo, antes señalada, el 03 de abril de 2022. (Numeral 3º del art. 829 ibídem).

De acuerdo con las constancias procesales, el último demandado JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA actuando a través de Curador Ad - Litem se notificó el día 11 de octubre de 2019 (fl. 38), es decir, había transcurrido el término de un (1) año de que trata la disposición del 94 del estatuto procesal, sin embargo, aún no había transcurrido el término de la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del C. de Co., de esta forma no habría oportunidad para que operara la interrupción a que hace referencia el art. 90 del C.G.P., pues a partir del 03 de abril de 2019 comienza a contar el término de la prescripción de la acción cambiaria y con el cual entraría eventualmente a intervenir el artículo 90 ib.

Ahora bien, habida cuenta que la excepción de prescripción propuesta para enervar las pretensiones del ejecutante no prosperó, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.”*

## 6. CONCLUSIÓN.

Habida cuenta de las pruebas allegadas, los hechos narrados y pretensiones citadas se comprueba que no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria para el título valor base de recaudo Pagaré No. 0462402 debidamente suscrito y aceptado por la parte demandada, es por lo que no hay lugar a declarar prospera la excepción planteada por el Curador Ad-Litem en representación del codemandado JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA.

Para la satisfacción del crédito y las costas, se decretará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Se condenará al pago de costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 4º del C.G.P.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, (ANTIOQUIA), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la COOPERATIVA FINANCIER JOHN F. KENNEDY en contra de LUCILA TORO LÓPEZ, MARY LUZ SAMBONI SUAREZ y JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ SILVA por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago 10 de diciembre de 2015.

SV

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

QUINTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: Como gastos definitivos por concepto de Curaduría se fija la suma de \$700.000, suma en la que se incluye los inicialmente fijados por auto de fecha 4 de octubre de 2019 (ver fl. 37)

SÉPTIMO Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Itagüi, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS N°\_\_\_\_, fijados a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Alexandra Guerra Mesa  
Secretaria